

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002957-2024-JN/ONPE

Lima, 15 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE, a través del cual se sancionó al ciudadano KACELI MENDOZA SILVA, excandidato a la alcaldía distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003780-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE, de fecha 27 de septiembre de 2023, se sancionó al ciudadano KACELI MENDOZA SILVA, excandidato a la alcaldía distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

La precitada resolución de sanción fue notificada a través de la Carta-PAS N° 004243-2023-JN/ONPE, el 20 de octubre de 2023. Esta carta fue dirigida al domicilio del administrado que consta en el expediente, siendo dejada bajo puerta en segunda visita al no encontrarse el administrado u otra persona. Asimismo, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: Casa de madera color verde y morado, con una puerta y dos ventanas, con número de suministro 988811. Asimismo, se adjuntó el registro fotográfico;

Ahora bien, en el caso concreto, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración del derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa:

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 001009-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 001348-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo recibida personalmente por el administrado. En respuesta, presentó sus descargos iniciales, así como la primera y segunda entrega de su información financiera; en los cuales señaló un nuevo domicilio;

Por su parte, el Informe Final N° 00728-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE fue notificado mediante la Carta-PAS N° 003250-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido al domicilio que consta en el expediente, y fue recibido por la persona que se encontraba en el inmueble. De este último, se consignaron las siguientes características: Casa de madera de color blanco, con una puerta y dos ventanas de madera, con número suministro s/n; adjuntándose además su fotografía;

En ese sentido, se advierte que, aunque las diligencias de notificación del informe final y de la resolución de sanción fueron dirigidas al domicilio del administrado que consta en el expediente, estas fueron realizadas en inmuebles distintos. Esto último resulta aún más evidente al verificarse el registro fotográfico;

Dada la situación descrita, mediante Proveído-PAS N° 000356-2024-JN/ONPE, del 16 de enero de 2024, se dispuso la realización una actuación complementaria, consistente en la constatación de las características del domicilio del administrado que consta en el expediente;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Pucallpa remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», de fecha 26 de febrero de 2024. En este, se informó que las características del inmueble donde reside el administrado son: Casa de 1 piso, fachada color verde con morado, 1 puerta de metal color negro, y número de suministro 988811. Además, se adjuntó las fotografías realizadas;

Así, se corrobora que es la diligencia de notificación de la Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE la que fue dirigida al domicilio donde efectivamente reside el administrado. En consecuencia, la notificación del informe final se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo № 1412, Decreto Supremo № 029-2021-PCM y la Directiva № 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc



¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16^a ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, éste pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Lo anterior implica declarar la nulidad de la Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, retrotraer el PAS seguido contra el administrado y rehacer la notificación de la Informe Final N° 00728-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, esto último resulta inoficioso, puesto que el plazo para resolver el procedimiento y notificar lo resuelto al administrado ha vencido;

En efecto, al tratarse de un PAS por la presunta comisión de la infracción de no rendir cuentas de campaña electoral en el marco de las ERM 2022, el plazo para resolver el procedimiento y notificar lo resuelto a la parte interesada asciende a nueve (9) meses, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP. Por tanto, considerando que el inicio del PAS fue notificado al administrado el 19 de abril de 2023, se colige que el plazo para resolverlo y notificarle lo resuelto venció el 19 de enero de 2024;

Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG se establece que «Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo». Por lo que, al haberse configurado el supuesto de hecho de la norma citada, surten sus efectos legales en el presente caso;

En relación con esto último, implicaría remitir el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios a fin de que evalúe la viabilidad de iniciar un nuevo PAS;

Sin embargo, tal proceder resultaría inoficioso, toda vez que conforme al artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible trascurso del tiempo, corresponde archivar el presente PAS; así como, dejar sin efecto la Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE, y las actuaciones posteriores;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas:

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc





SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano KACELI MENDOZA SILVA, excandidato a la alcaldía distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, con base en los fundamentos expuestos; así como, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural-PAS N° 001261-2023-JN/ONPE, y las actuaciones posteriores.

<u>Artículo Segundo</u>.- **NOTIFICAR** al ciudadano KACELI MENDOZA SILVA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

<u>Artículo Cuarto.-</u> **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:

PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE

Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo Nº 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc

